

cado en el «Boletín Oficial del Estado» número 153, de 25 de junio de 2004, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 23095, primera columna, en el segundo párrafo del preámbulo, donde dice: «... han modificado parcialmente el Reglamento General de Recaudación», debe decir: «... han modificado parcialmente el Reglamento General de Recaudación de 6 de octubre de 1995».

En la página 23106, segunda columna, en el artículo 33.4.b), donde dice: «... ingrese al menos un tercio de la deuda antes...», debe decir: «... ingrese al menos un tercio de esta última antes...».

En la página 23107, primera columna, en el apartado 5 del artículo 35, donde dice: «... se aplicará a la deuda objeto esta el recargo...», debe decir: «... se aplicará a la deuda objeto de esta el recargo...».

En la página 23124, primera columna, en el apartado 5 del artículo 102, donde dice: «... para su anotación preventiva en el registro de la localidad correspondiente», debe decir: «... para su anotación preventiva en el Registro de Bienes Muebles correspondiente a la localidad».

En la página 23124, primera columna, en el párrafo cuarto del apartado 6 del artículo 102, donde dice: «... libro de buques del Registro Mercantil...», debe decir: «... la Sección primera del Registro de Bienes Muebles...».

En la página 23125, primera columna, en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 105, donde dice: «... en el libro especial correspondiente...», debe decir: «... en el libro de Inscripciones correspondiente...».

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

16444 REAL DECRETO 1894/2004, de 10 de septiembre, por el que se crea la Consejería de Defensa de la Misión Diplomática Permanente de España en el Estado de Israel.

La creciente necesidad de potenciar la actual cooperación industrial en materia de defensa, el deseo de reforzar las relaciones bilaterales en el sector en aplicación de lo acordado en el Convenio de 23 de octubre de 1989, sobre cooperación científica y tecnológica, y la previsible potenciación de los intercambios comerciales que de ellas se derivan hacen aconsejable que la Misión Diplomática Permanente de España en Tel Aviv disponga de una Consejería de Defensa que facilite la cooperación y agilice los temas de recíproco interés en el ámbito de la defensa, canalizando las relaciones con las autoridades correspondientes del Estado receptor, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 916/2002, de 6 de septiembre, por el que se regulan las Consejerías de Defensa.

Todo ello hace necesaria la creación de la Consejería de Defensa en la Misión Diplomática Permanente de España en Tel Aviv, en la forma establecida en los artículos 11 y 15 del Real Decreto 632/1987, de 8 de mayo, sobre organización de la Administración del Estado en el exterior, y 3 del Real Decreto 916/2002, de 6 de septiembre.

En su virtud, a iniciativa conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Cooperación y de Defensa, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de septiembre de 2004,

DISPONGO:

Artículo 1. *Creación de la Consejería de Defensa en la Misión Diplomática Permanente de España en el Estado de Israel.*

Se crea la Consejería de Defensa en la Misión Diplomática Permanente de España en el Estado de Israel, con sede en Tel Aviv.

Esta Consejería de Defensa dependerá funcional, administrativa y presupuestariamente del Ministerio de Defensa, a través de la Secretaría General de Política de Defensa, sin perjuicio de las facultades de dirección y coordinación del Jefe de la Misión Diplomática.

Artículo 2. *Estructura de la Consejería.*

La estructura de la Consejería de Defensa, establecida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 916/2002, de 6 de septiembre, por el que se regulan las Consejerías de Defensa, será la que se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo, sin que ello suponga incremento de gasto público.

Artículo 3. *Gastos de apertura, instalación y funcionamiento.*

Los gastos que origine la apertura, instalación y funcionamiento de la Consejería de Defensa que se crea por este decreto se cubrirán con cargo a los créditos de los presupuestos ordinarios del Ministerio de Defensa existentes para las Consejerías de Defensa en el extranjero, incluidos los de personal, por lo que no se producirá incremento del gasto público.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Los Ministros de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Defensa, de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo previsto en este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 10 de septiembre de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
JORDI SEVILLA SEGURA

16445 REAL DECRETO 1895/2004, de 10 de septiembre, por el que se suprime la Consejería de Defensa de la Misión Diplomática Permanente de España en la República de Perú.

La proyección exterior de la acción militar española, en virtud de los compromisos asumidos por España en el ámbito de la defensa colectiva, cristalizan en el surgimiento del concepto de «diplomacia de defensa», en coordinación con la acción exterior de los diferentes departamentos ministeriales y organismos públicos y con absoluto respeto del principio de unidad de acción exterior del Estado.

De acuerdo con ello, analizada la situación global de la representación española en materia de defensa en el área de Iberoamérica y, en concreto, en relación con la República del Perú, se considera que no resulta necesario el mantenimiento de la Consejería de Defensa de la Misión Diplomática Permanente de España en dicho Estado, por lo que procede la supresión de dicha Consejería.

La creación de una Consejería de Defensa se efectúa en la forma prevista en el Real Decreto 632/1987, de 8 de mayo, sobre organización de la Administración del Estado en el exterior, y en el Real Decreto 916/2002, de 6 de septiembre, por el que se regulan las Consejerías de Defensa. La supresión de las Consejerías de Defensa deberá efectuarse atendiendo a las mismas formalidades que las exigidas para su creación.

En su virtud, a iniciativa conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Cooperación y de Defensa, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de septiembre de 2004,

DISPONGO:

Artículo único. *Supresión de la Consejería de Defensa en la Misión Diplomática Permanente de España en la República del Perú.*

Se suprime la Consejería de Defensa en la Misión Diplomática Permanente de España en la República del Perú.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 10 de septiembre de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,

JORDI SEVILLA SEGURA

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

16446 *LEY 8/2004, de 30 de julio, de protección, control, infracciones y sanciones en materia marítimo-pesquera de Galicia.*

I

La finalidad de la presente ley es la de conformar el marco normativo sancionador aplicable a las materias de pesca, marisqueo y acuicultura y demás competencias en materia de ordenación del sector pesquero que la Comunidad Autónoma tiene atribuidas en virtud de la Constitución española y del Estatuto de autonomía.

La trascendencia de una eficaz política de conservación de los recursos en una comunidad como la gallega, en la que el sector pesquero desempeña una posición relevante en el conjunto de su economía, justifica por

sí misma la conveniencia de contar con un régimen operativo y actual que responda a las exigencias demandadas por una explotación racional de los recursos y una comercialización responsable de los productos pesqueros.

II

Los tímidos objetivos planteados por la Ley 5/1985, de 11 de junio, de sanciones en materia pesquera, marisquera y de cultivos marinos, primer cuerpo normativo propio de la Comunidad Autónoma de Galicia sobre esta materia, se han visto ampliamente superados por la Ley 6/1991, de 15 de mayo, de infracciones en materia de protección de recursos marítimo-pesqueros, a la que la presente ley viene a sustituir.

La anterior Ley 6/1991, fruto de la experiencia alcanzada en la aplicación de su predecesora, fue una ley ambiciosa y pionera: ambiciosa en sus pretensiones de cubrir ampliamente la casuística de los sectores pesquero, marisqueo y de acuicultura, así como por el mérito de alejarse de la legislación estatal entonces vigente, buscando un marco normativo propio que respondiese a las realidades de la Galicia costera, pionera por ser de las más precoces de las legislaciones autonómicas en su intento.

Más de diez años separan aquel momento del actual. El tiempo transcurrido desde entonces invitaba ya a reconsiderar la anterior ley, no por su falta de valor sino por un afán de dar solución a los problemas que con más frecuencia surgían en su diaria aplicación.

Esta invitación se convirtió casi en una exigencia con la promulgación de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de pesca marítima del Estado, norma que, por contener el régimen de infracciones y sanciones en materia de ordenación del sector pesquero, constituye, de acuerdo con el artículo 149.1.19 de la Constitución, legislación básica.

Es conveniente también recordar que dicha ley estatal no es la primera ley básica dictada con posterioridad a la Ley 6/1991 con incidencia en su contenido; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, sentó las bases aplicables en materia procedimental a todas las administraciones, además de regular en su título IX los principios tanto de potestad como de los procedimientos sancionadores. Si bien esta ley fue aplicable desde su publicación, resultaba oportuno ajustar el régimen sancionador contenido en la regulación autonómica a las bases estatales vigentes en temas como responsabilidad, prescripción, reincidencia, etc.

El marco estatal no es el único en que ha de inscribirse la conservación de los recursos marinos. La normativa comunitaria, integrada fundamentalmente por el Reglamento del Consejo n.º 1447/1999, de 24 de junio, por el que se establece una lista de tipos de conductas que infringen gravemente las normas de la política pesquera común, el Reglamento de la Comisión n.º 2740/1999, de 21 de diciembre, que fija las disposiciones de aplicación del citado reglamento, así como el Reglamento n.º 2847/1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común, y su modificación por el Reglamento 2846/1998, constituye un punto de referencia básico en la materia.

La Ley gallega 3/2002, de 29 de abril, de medidas de régimen fiscal y administrativo, realizó su primer intento de aproximación a los objetivos expuestos, pero el alcance de sus modificaciones puntuales supuso únicamente una respuesta coyuntural a aquella necesidad.